



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-129/2025, SUP-JE-130/2025 Y SUP-JE-145/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS CORONA

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **i. Acumula** los medios de impugnación, **ii. Sobresee en** los juicios SUP-JE-130/2025 y SUP-JE-145/2025 por preclusión; y **iii. Declara la existencia de la omisión** reclamada al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**³ y ordena dé respuesta a la petición formulada por el actor.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora es candidato a magistrado en materia civil del décimo sexto circuito, con sede en Guanajuato.
- (2) El actor argumenta que realizó una consulta al CG del INE, relacionada con la asignación de una magistratura civil; sin embargo, el Instituto no ha dado respuesta alguna.

¹ En adelante, actor o promovente.

² En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, CG del INE o Instituto responsable.

SUP-JE-129/2025 Y ACUMULADOS

- (3) El promovente alude que se vulnera su derecho de petición, al no contar con una tutela judicial de sus derechos político-electorales.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Consulta.** El tres de abril, la parte actora realizó una solicitud de información al Instituto responsable.
- (6) **2. Juicios de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior el actor presentó, vía juicio en línea, tres juicios.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** Mediante sendos acuerdos de cuatro y ocho de abril, la magistrada presidenta turnó los expedientes **SUP-JE-129/2025**, **SUP-JE-130/2025** y **SUP-JE-145/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (8) **2. Instrucción.** En atención a la celeridad que impone la resolución de los asuntos en que se actúa, en el presente acto, esta Sala Superior, radica, admite y cierra instrucción de los medios de impugnación al rubro indicado.⁵

IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, una magistratura de circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁶

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en el criterio de peligro en la demora y los artículos 17 de la Constitución General, 164, y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal; así se sustentó en el diverso SUP-JDC-1204/2024 y acumulados.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.



V. ACUMULACIÓN

- (10) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad electoral y se controvierte el mismo acto impugnado.
- (11) En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JE-130/2025 y SUP-JE-145/2025, al diverso SUP-JE-129/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (12) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA SUP-JE-130/2025 Y SUP-JE-145/2025

- (13) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, los juicios son improcedentes, debido a que el promovente agotó su derecho de impugnación al presentar la demanda que dio origen al diverso SUP-JE-129/2025.
- (14) En efecto, en la Ley de Medios,⁷ entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (15) De esa manera, con la demanda que dio origen al juicio SUP-JE-129/2025, el promovente ejerció su derecho de acción, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

VII. PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁸
- (17) **1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, la evidencia

⁷ Artículo 9, apartado 3.

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 111, de la Ley de Medios.

criptográfica correspondiente de la firma electrónica⁹; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.

- (18) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte la supuesta omisión de dar contestación a su derecho de petición, lo que ocurre de manera continua en el tiempo.¹⁰
- (19) **3. Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho **para controvertir la supuesta omisión** de atender su petición, lo cual considera le causa agravio.
- (20) **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Pretensión y causa de pedir

- (21) La **pretensión** de la parte actora es que se le de contestación a su solicitud realizada el tres de abril.
- (22) La **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad no ha dado contestación a su solicitud, lo cual considera le causa agravio.
- (23) Por lo tanto, el problema jurídico por resolver **únicamente** consiste en determinar **si se acredita la existencia de la supuesta omisión** de contestación a su derecho de petición.

b. Decisión

- (24) Esta Sala Superior considera que son **esencialmente fundados** los agravios respecto la omisión de dar respuesta a su solicitud y, en consecuencia, ordena al INE que, en un plazo de **veinticuatro horas**, dé respuesta a la petición.

⁹ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



c. Marco normativo

- (25) En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general¹¹ prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- (26) Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
- (27) En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.
- (28) En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

¹¹ **Artículo 8.º.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).

SUP-JE-129/2025 Y ACUMULADOS

(29) Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

d. Caso concreto

(30) En el caso que se analiza, la parte actora plantea que el INE, a la fecha de presentación de su demanda, no ha contestado a la petición que le formuló mediante escrito de tres de abril.¹²

(31) Tal solicitud constituye un hecho probado, pues en autos obra el acuse de recepción de dicho escrito, con fecha tres de abril, en el cual se advierte el sello de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

(32) En ese sentido, **la litis** del presente asunto **se limita únicamente** en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte solicitante a partir del actuar de la responsable.

(33) En este contexto, dado que la parte actora alega la omisión del INE por no haber dado respuesta a **su solicitud presentada el tres de abril** y que en autos se encuentra acreditada su presentación, se considera que está acreditada la omisión alegada.

(34) En ese sentido, es evidente que **al momento de resolver la presente controversia** en autos no se cuenta con alguna constancia fehaciente que la autoridad **ya desahogó** la solicitud planteada.

(35) En similares términos se resolvieron los diversos SUP-JDC-1576/2025 y SUP-JDC-1442/2025 y SUP-JDC-1766/2025, entre otros.

e. Efectos

(36) Al encontrarse acreditado que, al momento de emitir la presente sentencia la autoridad responsable no ha cumplido con su obligación respecto del

¹² No pasa inadvertido que el actor hace referencia a una diversa omisión de dar repuesta a su petición de 24 y 25 de marzo; sin embargo, esta se relaciona con el acuerdo INE/CG336/2025 emitido el pasado 29 de marzo.



derecho de petición de la peticionaria, se **ordena al INE que, en un plazo de veinticuatro horas**, y en libertad de atribuciones, dé respuesta a la petición formulada; misma que deberá ser notificada a la parte actora efecto de observar en plenitud los alcances del derecho de petición.

- (37) Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, se inconforme en contra de la respuesta que el INE le dé a su petición.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales citados al rubro.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios SUP-JE-130/2025 y SUP-JE-145/2025.

TERCERO. Se declara **existente la omisión** de respuesta atribuida al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud del actor, dentro del plazo determinado en esta ejecutoria.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO RAZONADO¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES 129, 130 Y 145 DE 2025 ACUMULADOS.

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi voto

I. Introducción

Emito el presente **voto razonado** para explicar las razones por las cuales, si bien he decidido acompañar la sentencia aprobada, observo que el caso presenta una particularidad que hay que resaltar que me lleva a diferir de la precisión relativa a que la petición presentada por la parte actora, **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**¹⁴ el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco¹⁵ ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral¹⁶ esté relacionada con el acuerdo INE/CG336/2025, emitido el veintinueve de marzo, como explicaré enseguida.

II. Contexto de la controversia

En el presente asunto, la parte actora, en su calidad de Magistrado de Circuito en materia Civil para el Décimo Sexto Circuito, reclama la omisión del INE de dar respuesta a dos solicitudes presentadas ante la Oficialía de Partes Común del INE, consistentes en: **1)** La petición presentada el veinticinco de marzo, relacionada con la modificación del Marco Geográfico Electoral aprobado para el Proceso Electoral Extraordinario de Poder Judicial de la Federación 2024-2025,¹⁷ en el sentido de reasignar una de las magistraturas civiles previstas para el Distrito Judicial Electoral 2 al Distrito Judicial Electoral 1; y, **2)** La petición presentada el tres de abril, respecto de una consulta urgente vinculada con la aplicación de los criterios de paridad previamente aprobados por el INE.

¹³ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Fernanda Nicole Plascencia Calderón y Marcela Talamás Salazar.

¹⁴ Posteriormente, parte actora.

¹⁵ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

¹⁶ Enseguida, INE.

¹⁷ Posteriormente, PEEPJF.



III. Consideraciones de la sentencia

La sentencia aprobada, previa acumulación, por una parte, sobreseyó las demandas SUP-JE-145/2025 y SUP-JE-130/2025 por preclusión al haber presentado la diversa SUP-JE-129/2025; y, por otra, declaró existente la omisión de respuesta atribuida al INE respecto de la solicitud de tres de abril porque no obra en autos constancia fehaciente en la que se advierta que la responsable ya haya desahogado la solicitud planteada; por tanto, se ordenó al INE dé respuesta en un plazo de veinticuatro horas.

Adicionalmente, se precisó que la parte actora aducía en su demanda otra omisión; la de dar respuesta a una petición que presentó el veinticinco de marzo ante la Oficialía de Partes Común del INE; sin embargo, la sentencia aprobada concluye que tal solicitud está relacionada con el acuerdo INE/CG336/2025 emitido el pasado veintinueve de marzo.

IV. Razones de mi voto razonado

Coincidió con la determinación adoptada porque ciertamente el INE no ha respondido la petición presentada por el actor el tres de abril. No obstante, considero que, si bien se anuncia la petición formulada por la parte actora, presentada el veinticinco de marzo ante la Oficialía de Partes Común del INE, relativa a que se modifique el Marco Geográfico Electoral aprobado para el PEEPJF, es erróneo que esa solicitud esté relacionada con el acuerdo INE/CG336/2025.

De la revisión de las constancias que integran el expediente, observo que el acuerdo INE/CG336/2025, da contestación a una petición formulada por **Juan Óscar Edmundo Aguayo Juárez**,¹⁸ vinculada con la inconformidad del sorteo de veintiuno de marzo, derivado de las vacantes que se generan en los distritos judiciales electorales 1 y 2 del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, la sentencia aprobada no puede presumir que la solicitud de veinticinco de marzo esté relacionada con el acuerdo INE/CG336/2025,

¹⁸ De la revisión de las demandas SUP-JE-129/2025, SUP-JE-130/2025 y SUP-JE-145/2025, se advierte que esa persona es autorizada de la parte actora para oír y recibir notificaciones.

SUP-JE-129/2025 Y ACUMULADOS

debido a que, en esa determinación, el Consejo General del INE da contestación a una petición relacionada a una persona que no es el actor.

En ese sentido, la sentencia tendría que haber concluido que la omisión de dar respuesta a la petición del actor también se actualizaba respecto de la formulada el pasado veinticinco de marzo.

Por las razones expuestas, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.